

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1280

Propone enmendar el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para establecer la obligación de notificar a la Policía de Puerto Rico toda venta, donación, traspaso o cesión de armas de fuego y/o municiones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la transacción.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la transacción, para notificar a la Policía de Puerto Rico toda venta, donación, traspaso o cesión de armas de fuego y/o municiones:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1280

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1280 (P. de la C. 1280) que propone enmendar el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para establecer la obligación de notificar a la Policía de Puerto Rico, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la transacción, toda venta, donación, traspaso o cesión de armas de fuego y/o municiones. La notificación deberá incluir información sobre la persona receptora, el arma de fuego o las municiones y su ubicación.

La medida establece, además, que el incumplimiento con este requisito podrá constituir fundamento para denegar o revocar una licencia de armas y dispone una multa de entre quinientos (\$500) y mil dólares (\$1,000) por cada arma de fuego o por cada quinientas (500) municiones, o fracción, que no hayan sido informadas. Asimismo, añade como fundamento para denegar o revocar una licencia la convicción de una persona por haber sido negligente en el manejo de un arma de

fuego y haberla disparado o apuntado en contravención de la Ley.

Por otro lado, la medida actualiza determinadas referencias legales y administrativas, incluyendo la sustitución de la referencia a la Ley Núm. 246-2011, relacionada con el maltrato de menores, por la Ley Núm. 57-2023, así como la referencia al funcionario responsable de la administración de la Ley.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el P. de la C. 1280 no tendría efecto fiscal para el erario, toda vez que las enmiendas propuestas establecen obligaciones y sanciones aplicables a las personas sujetas a la Ley de Armas, incorporan criterios adicionales para la expedición o renovación de licencias y actualizan referencias legales y administrativas, sin requerir recursos presupuestarios adicionales ni la creación de nuevos puestos, programas o estructuras gubernamentales.

II. Introducción

El Informe 2027-088 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

C. 1280², que propone enmendar el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, a los fines de disponer que constituirá fundamento para rehusar expedir una licencia de armas o revocar una licencia vigente el incumplimiento con la obligación de notificar a la Policía de Puerto Rico la venta, donación, traspaso o cesión de cualquier arma de fuego, o haber incurrido en conducta negligente en el manejo de un arma de fuego al apuntar imprudentemente o realizar disparos al aire.

Asimismo, la medida propone realizar enmiendas técnicas y facultar la reglamentación.

El Informe describe las principales disposiciones del proyecto y presenta los resultados del análisis realizado por la OPAL sobre su impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1280 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de

Armas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.09.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la [Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”] Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”. En

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1280 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar el Art. 2.09 de la Ley de Armas de Puerto Rico, para establecer la obligación de notificar a la Policía de Puerto Rico toda venta, donación, traspaso o cesión de armas de fuego y/o municiones dentro de las 48 horas siguientes a la transacción, incluyendo información sobre la persona receptora, el arma o las municiones y su ubicación. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

³ Véase el P. de la C. 1280, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161244/PC1280.docx>

aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada, el **[Comisionado]** Superintendente procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas. El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito, mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

El propietario de las armas de fuego y/o municiones vendrá obligado a notificar a la Policía de Puerto Rico toda venta, donación, traspaso o cesión, según requerido por esta Ley o

por reglamentación aplicable. Será fundamento para rehusar expedir una licencia de armas o revocar una licencia vigente en aquellos casos en que no se cumpla con la notificación de toda venta, donación, traspaso o cesión de armas de fuego y/o municiones. El incumplimiento con este requisito será considerado como una conducta que refleja incapacidad, negligencia o falta de confiabilidad para poseer o portar armas de fuego o municiones conforme a las disposiciones de esta Ley.

Toda persona que venda, done, traspase o ceda cualquier arma de fuego o municiones tendrá la obligación de notificarlo a la Policía de Puerto Rico dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha transacción; incluyendo el nombre, dirección y número de licencia de la persona que recibió el arma de fuego y/o municiones, el tipo de arma con una descripción de esta, incluyendo el número de serie, tipo de municiones y la dirección donde se encuentra el arma y/o municiones. De no cumplir con dicha obligación, además de las consecuencias administrativas antes mencionadas, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, por cada arma de fuego o cada quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500) municiones, dejadas de informar.

Por otra parte, la Oficina de Licencia de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido negligente en el manejo de un arma de fuego y resulte convicta por disparar o apuntar armas de fuego en contravención a las disposiciones de esta Ley.”

Sección 2.- Reglamentación.

...

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

...

Sección 4.-Vigencia.

...

En síntesis, el P. de la C. 1280 establece nuevos requisitos de notificación y consecuencias ante su incumplimiento, incorpora una nueva causal relacionada con el manejo negligente de armas de fuego y actualiza referencias legales y administrativas.

IV. Resultados⁴

La aprobación del P. de la C. 1280 establecería un término de cuarenta y ocho (48) horas para notificar a la Policía de Puerto Rico las transacciones de venta, donación, traspaso o cesión de armas de fuego y/o municiones. La medida también establecería multas de \$500 a \$1,000 por cada arma de fuego o por cada 500 municiones, o fracción, dejadas de informar. Estas disposiciones imponen obligaciones y consecuencias a las personas sujetas a la Ley, así como restringir la expedición o renovación de una licencia de armas, pero sin requerir recursos adicionales por parte del Gobierno.

Como parte de su evaluación, la OPAL recomienda respetuosamente conciliar el término de notificación de cuarenta y ocho (48) horas con el procedimiento de notificación actualmente estatuido el Art. 2.08(e)(8) de la Ley Núm. 168-2019, pues actualmente se requiere que la compra, donación o traspaso de armas y/o municiones entre personas privadas se realice ante la Oficina de Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico o ante una persona con licencia de armero para

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

que conste en el registro electrónico de la Policía, so pena de multas.⁵

Por otra parte, la medida incorporaría como fundamento para denegar o revocar una licencia la convicción por conducta negligente en el manejo de un arma de fuego, cuando esta resulte en disparar o apuntar el arma en contravención de la Ley. Este cambio incidiría sobre los criterios aplicables a las licencias, sin crear nuevas funciones, puestos o estructuras gubernamentales.

Finalmente, las enmiendas dirigidas a actualizar las referencias a la Ley Núm. 57-2023 y al cargo responsable de la administración de la Ley son de naturaleza legal y administrativa y no conllevan asignaciones presupuestarias adicionales.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que el P. de la C. 1280 no tendría efecto fiscal para el erario, toda vez que sus disposiciones pueden implementarse mediante los recursos y estructuras gubernamentales existentes.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁵ 25 LPRA § 462a